Puerto Madryn, diciembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> y otros C/ <Persona 9> y otros S/ Acción de nulidad**", **(Expte. N° 49 - Año 2025)**, por haber interpuesto la parte actora y el Tercero citado <Persona 2> recurso de casación contra la sentencia N° 66/25 SDC.

I. En fecha 28 de Octubre del 2025 mediante ID 2118551 el letrado <Persona 4> en su calidad de apoderado de <Persona 1> <Persona 11>, <Persona 5> y <Persona 6>, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 66/25 SDC por la causal casatoria prescripta por el art. 290 del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista destaca primero los requisitos de admisibilidad del recurso, los antecedentes, la procedencia del recurso y el alcance de la impugnación.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones incurrió en la causal prevista en el art 290 del CPCC, al omitir dar respuesta a los agravios expuestos por su parte, lo que se según manifiesta resultaban ser cuestiones esenciales necesarias para la correcta solución del caso. Refiere que de haber sido tratados integramente los agravios presentados, la suerte del pleito hubiera estado a favor de los actores.

A fin de fundar su presentación reseña las quejas presentados en oportunidad de expresar agravios y expone los argumentos esbozados en la sentencia, cuestionando la manera en que fueron abordados por este tribunal.

Por su parte en fecha 26/10 del corriente se presenta el letrado <Persona 7> (ID 2115337) en su calidad de apoderado del tercero <Persona 2> e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 66/25 SDC por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista destaca primero las formalidades de su presentación, los antecedentes del caso y desarrolla los fundamentos de la presentación.

En su líbelo expone que la sentencia dictada por este tribunal recae en quebrantamiento de las formas y arbitrariedad manifiesta, por cuanto interpreta incorrectamente normas del ordenamiento civil, confirmando la sentencia de primera instancia en virtud de argumentos, desacertados, a la lumbre de la doctrina indebidamente invocada por esta Cámara.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en los referidos recursos los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal., como también lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 3821/09.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (Conf. STJ Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que los mismos se presentan en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo los interesados domicilio procesal ante el Superior.

Es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, como lo son aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente

regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia es evidente que la sentencia atacada reviste la nota de definitividad requerida, en tanto pone fin a la controversia.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que los presentantes cumplen con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, por cuanto la parte actora acredita mediante boleta de depósito el pago de $102674,39, mientras que el tercero citado acompaña boleta de depósito por la suma de $ 105651,92.

Los escritos recursivos cumplen parcialmente con las formalidades previstas en el código de rito, como también con los requisitos exigidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, en tanto, los escritos se interponen en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 y la cantidad de renglones, se acompañó caratula en hoja aparte conforme los requerido en el artículo 2 del citado Anexo cumpliendo en lo sustancial con las pautas allí contenidas, sin embargo no cumplen las

presentaciones con la carga de refutar los argumentos que dan sustento al pronunciamiento dictado.

En relación a la presentación efectuada por el <Persona 2> sin perjuicio de que al consignar la causal acusatoria fue referida el art 291 inc. e), analizada la presentación surge que su argumentación gira en relación a la causal prevista en el artículo 290 del CPCC.

III. Al abordar los escritos presentados se advierte que los casacionistas expresan su disconformidad con el criterio de los jueces en la interpretación de los hechos y la valoración de la prueba realizada, cuestión sólo a ellos reservada, lo que torna improcedente la admisibilidad de los recursos de casación intentados.

La impugnación efectuada por <Persona 2>, adolece de una crítica concreta e idónea a tal punto que su fundamentación está basado en citas dogmáticas y cuestionamientos genéricos, como también hace alusión a hechos no acontecidos en autos. Manifiesta el recurrente:" *De la lectura del fallo se advierte que se decidió prescindiéndose de la ley obviamente aplicable, de los hechos acreditados en la causa y de los argumentos propuestos, se revocó una sentencia fundada, arribándose a una solución desajustada con el derecho vigente*". (El subrayado nos pertenece).

Surge evidente que se refiere a otro expediente dado que la sentencia atacada confirma el pronunciamiento de grado en todos sus términos.

Asimismo no cumple la presentación efectuada con el recaudo exigido en el Art 3 c) apartado III del anexo citado) "*La refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones legales planteada*s", en tanto el casacionista solo se limitó a argumentar que la sentencia resulta arbitraria y viola garantías constitucionales pero en modo alguno demuestra de que manera o cual es

el supuesto en el que se verifica la crítica formulada.

Por su parte la presentación realizada por el apoderado de los actores se efectúa sobre la hipótesis de que se omitió dar respuesta a los agravios postulados por su parte, siendo las cuestiones planteadas esenciales para dirimir el conflicto.

Sin embargo, una vez enunciado los agravios, la crítica está orientada a cuestionar la solución dada por este tribunal al dictar sentencia de cada una de las cuestiones planteadas, mas no demuestra cual es la omisión denunciada, sino una disconformidad con el resultado arribado por este tribunal.

De la lectura del escrito presentado se desprende que los recurrentes apuntan a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de este cuerpo jurisdiccional para resolver las cuestiones traídas en apelación, brindando su parecer diferente al fallo, pero dichos cuestionamientos no resultan idóneos para fundar la causar invocada del artículo 290 del CPCC ni menos aún para fundar la causal prevista en el art 291 inc. e).

En ese sentido ha dicho el STJ :" la causal articulada -art. 290 del CPCC- hace eje en la importancia de la motivación, sus exigencias -expresa, coherente, congruente, no contradictoria, inequívoca, lógica, derivada-, y en defectos que privan al fallo de ella. Ello es sustancialmente distinto a considerar equivocada, inadecuada o insuficiente la fundamentación brindada, crítica ésta última propia de la causal prevista por el art. 291, inc. e, del código adjetivo" Sentencia Interlocutoria N°130 /2025 STJ - Secretaría Laboral

En base a las consideraciones expuestas la consecuencia no puede ser otra que denegar por inadmisible los recursos extraordinarios de casación planteados.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la parte actora y el tercero citado, por las causales previstas en los art. 290, 291 inc e) del CPCC. y art 3 c) apartado III contra la sentencia definitiva registrada como N° 66/25 SDC.

4. REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIC.